



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00125-00
DEMANDANTE:	ARLEY PÉREZ ROPERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso para decidir la presente acción, el Despacho declarará la terminación anticipada del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

2. LA DEMANDA

El señor **ARLEY PÉREZ ROPERO**, en ejercicio de la acción constitucional del artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997 e instaurada por el medio de control de “*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*”; medio de control consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, interpone demanda en contra de la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta en procura de que se ordene el cumplimiento del Acto Administrativo No. 928/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta.

3. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como fundamento de la presente acción constitucional, el demandante cita los artículos 2 y 87 de la Carta Política, así como el artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

Afirma que por medio del Acto Administrativo No. 928/2018 fue exonerado de la sanción impuesta mediante Orden de Comparendo No. 5400100000000526965, de fecha 03/06/2018 por presunta infracción. Asimismo, se ordenó su descargo del SIMIT, RUNT y la retención de la licencia de conducción.

No obstante, señala que a la fecha se sigue avizorando la retención de la licencia en el SIMIT y ello le ha ocasionado perjuicios laborales.

4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta.

Por intermedio de apoderado judicial, afirma que el 04 de marzo de 2020 se efectuó solicitud al área encargada sobre la aplicación de la Resolución de Exoneración No. 928-2018 respecto de la Orden de Comparendo No. 526965 del 03 de junio de 2018, expedida por al Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta. De igual forma, señala haber oficiado a las plataformas digitales de información del RUNT y SIMIT para migrar el levantamiento de la suspensión de licencia.

Indica que al verificar el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito observó que ya se había descargado la orden de comparendo, sin embargo, la suspensión de la licencia continuaba en dicha plataforma.

En atención a la presente acción de cumplimiento, señala que se reiteró la aplicación integral del acto administrativo en mención, y luego de consultada nuevamente el SIMIT se observó que ya se había ejecutado en su totalidad el Acto Administrativo No. 928-2018.

Como sustento, dentro del mismo escrito aporta dos imágenes de consulta en las páginas del RUNT y SIMIT con el número de cédula 88.263.445. En la primera de ellas, expedida el 23 de julio de 2020, se indica que *“no posee a la fecha pendiente de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema”* y en la segunda, se puede vislumbrar que su estado de conductor de encuentra activo y lo siguiente:

No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado
88263445	DPTO ADTVO TTO y TTE MCPAL CUCUTA	12/10/2016	ACTIVA
544050003000611	INST TTO y TTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	05/10/2006	INACTIVA

Por lo tanto, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se decrete la terminación de la presente acción de cumplimiento, pues ya se efectuó el cumplimiento del Acto Administrativo No. 928 de 2018.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

El medio de control de cumplimiento, según la denominación adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos.

A partir de la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución Política y el desarrollo contenido en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera con base en la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procederá cuando el interesado tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma o del acto incumplido. Tampoco procederá cuando el

ejercicio del medio de control persiga el cumplimiento de normas legales y actos administrativos que establezcan gastos.

De acuerdo con la reiterada y unificada jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de este medio de control está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** Que la norma esté vigente; **(iv)** Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento¹.

Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición, pero enfocado al fin reseñado².

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no ordinarios.

En otros términos, se explica que *“garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio”³.*

Aunado a lo anterior, en la Ley 393 de 1997, se estableció en su artículo 19 que si *“estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida en el proceso con número de radicación: 25000-23-41-000-2017-01595-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

5.1 Del Caso en concreto.

En el presente asunto, se tiene que el accionante pretende ordenar a la **Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta** el cumplimiento del **Acto Administrativo No. 928/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta**, dicha disposición en mención, estableció expresamente lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE LA SANCIONAR al señor **ARLEY PEREZ ROPERO**, identificado con C.C. 88.263.445 de Cúcuta, respecto de la Orden de Comparendo No. 5400100000000526965 de fecha 03 de junio de 2018, elaborada en su contra por presenta infracción F (conducir en estado de embriaguez).

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el descargue del sistema de información de multas de esta Secretaría de Tránsito y del SIMIT, así como del RUNT, el registro que repose del referido comparendo y de la retención preventiva de la licencia de conducción del inculpado”.

En efecto, como se mencionó y acreditó en la contestación a la demanda, el mencionado acto administrativo ya fue ejecutado por la misma entidad accionada, procediendo a dar cumplimiento a lo establecido en este, tanto así que probó que el Comparendo No. 5400100000000526965 de fecha 03 de junio de 2018, elaborada en su contra por presenta infracción F, ya fue descargado de las bases de datos del RUNT y el SIMIT.

Así las cosas, entiende el Despacho que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas del presente asunto se encuentran ampliamente superadas, por lo que procede el Despacho a dar por terminada la presente acción constitucional de cumplimiento.

Ahora bien, respecto a las costas debe precisar el Despacho que se abstendrá de condenar en costas a la entidad accionada, en el entendido que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, presupuestos que no se configuración en la presente etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso, conforme a lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa070cf6863041820519d6e2f15d08690f3d2c6096d571745d9da79411beca2e

Documento generado en 14/08/2020 04:06:30 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00126-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CAMARGO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso para decidir la presente acción, el Despacho declarará la terminación anticipada del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

2. LA DEMANDA

El señor **CARLOS ALBERTO CAMARGO** en ejercicio de la acción constitucional del artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997 e instaurada por el medio de control de “*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*”; consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, interpone demanda en contra de la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta en procura de que se ordene el cumplimiento del **Acto Administrativo No. 839/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta.**

3. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como fundamento de la presente acción constitucional, el demandante afirma que existe un fallo, “*plasmado en un acto administrativo de fecha 10/05/2019, emitido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal en audiencia pública de radicado No. 839/2018, donde se me exonera de la sanción, respecto a la orden de comparendo No. 54001000000000523299 de fecha 29/04/2018; por presunta infracción F*”.

Sin embargo, aduce que pese a existir decisión a su favor y de ordenarse “*descargar del SIMIR, del RUNT, como también la retención de la licencia de conducción, quedado notificado en estrados*”, todavía aparece en sistema “*la retención de la licencia de conducción. Esto me ha ocasionado un perjuicio en el trabajo, en mi situación económica y en mi derecho de a transitar por el territorio nacional*”.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 87 de la Carta Política y la Ley 393 de 1997, solicita se ordene el cumplimiento inmediato del **Acto Administrativo**

No. 839/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta.

4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

4.1 De la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta.

Por intermedio de apoderado judicial, afirma que el 04 de marzo de 2020 se efectuó solicitud al área encargada sobre la aplicación de la Resolución de Exoneración No. 839-2018 respecto de la Orden de Comparendo No. 523299 del 29 de abril de 2018, expedida por al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta.

De igual forma, señala haber oficiado a las plataformas digitales de información del RUNT y SIMIT para migrar el levantamiento de la suspensión de licencia.

Indica que al verificar el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito observó que ya se había descargado la orden de comparendo, sin embargo, la suspensión de la licencia continuaba en dicha plataforma.

En atención a la presente acción de cumplimiento, señala que se reiteró la aplicación integral del acto administrativo en mención, y luego de consultada nuevamente el SIMIT se observó que ya se había ejecutado en su totalidad el Acto Administrativo No. 839-2018.

Como sustento, dentro del mismo escrito aporta dos imágenes de consulta en las páginas del RUNT y SIMIT con el número de cédula 88.263.445. (sic)

En la primera de ellas, expedida el 23 de julio de 2020, se indica que *“no posee a la fecha pendiente de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema”* y en la segunda, se puede vislumbrar que su estado de conductor de encuentra activo y lo siguiente:

No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado
1090381159	INST TTO y TTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	29/03/2014	ACTIVA
7453364	DPTO ADTVO TTO y TTE VILLA DEL ROSARIO	03/02/2011	INACTIVA
544050004496831	INST TTO y TTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	13/03/2008	INACTIVA

Por lo tanto, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se decrete la terminación de la presente acción de cumplimiento, pues ya se efectuó el cumplimiento del Acto Administrativo No. 839 de 2018.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

El medio de control de cumplimiento, según la denominación adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos.

A partir de la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución Política y el desarrollo contenido en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera con base en la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procederá cuando el interesado tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma o del acto incumplido. Tampoco procederá cuando el ejercicio del medio de control persiga el cumplimiento de normas legales y actos administrativos que establezcan gastos.

De acuerdo con la reiterada y unificada jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de este medio de control está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** Que la norma esté vigente; **(iv)** Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento¹.

Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición, pero enfocado al fin reseñado².

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no ordinarios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida en el proceso con número de radicación: 25000-23-41-000-2017-01595-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

En otros términos, se explica que “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio”³.

Aunado a lo anterior, en la Ley 393 de 1997, se estableció en su artículo 19 que si “estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

5.1 Del Caso en concreto.

En el presente asunto bajo estudio, se tiene que el accionante pretende ordenar a la **Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta** el cumplimiento del **Acto Administrativo No. 839/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta**, dicha disposición en mención, estableció expresamente lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTÉNGASE DE SANCIONAR al señor **CARLOS ALBERTO CAMARGO**, identificado con C.C. 1.090.381.159 de Cúcuta, respecto de la Orden de Comparendo No. 5400100000000523299 del 29/04/18 elaborada en su contra por presenta infracción F (conducir en estado de embriaguez), por duda probatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el descargue del sistema de información de multas de esta Secretaría de Tránsito y del SIMIT, así como del RUNT, el registro que repose del referido comparendo y de la retención preventiva de la licencia de conducción del señor **CARLOS ALBERTO CAMARGO**”.

En efecto, como se mencionó y acreditó en la contestación a la demanda, el mencionado acto administrativo ya fue ejecutado por la misma entidad accionada, procediendo a dar cumplimiento a lo establecido en este, tanto así que probó que el comparendo No. 5400100000000523299 del 29/04/18 elaborado en contra del accionante por presenta infracción F, ya fue descargado de las bases de datos del RUNT y el SIMIT.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

Así las cosas, entiende el Despacho que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas del presente asunto se encuentran ampliamente superadas, por lo que procede el Despacho a dar por terminada la presente acción constitucional de cumplimiento.

Ahora bien, respecto a las costas debe precisar el Despacho que se abstendrá de condenar en costas a la entidad accionada, en el entendido que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, presupuestos que no se configuración en la presente etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso, conforme a lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24824634dbf3c193245a7781235e72517d80388a3f4bce02fddb8337a02dd779

Documento generado en 14/08/2020 04:05:37 p.m.